



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220024400	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Sanchez Sarante	Jesus Moises Castillo	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120220026300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Angel Montalvo Villadiego Y Otro		16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonioreligioso Presentada Por Jose Angel Montalvo Villadiego Y Ana Fernandezde La Barrera, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A Los Demandantes, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



				Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica A La Doctora Piedad Canchano Polo, Paraactuar Como Apoderada Especial De La Señora Ana Fernandez De La Barrera, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
13001311000120220020800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Biviana Esther Tapia Olivardia Y Otro		16/06/2022 Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



13001311000120220027100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Anais Hernandez Hernandez	Victor Manuel Hernandez Lozada	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante Victor Manuelhernandez Lozada, Presentada A Través De Apoderada Judicial Por Anaishernandez Hernandez. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.
13001311000120190014400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Susana Contreras Saenz		21/06/2022	Sentencia - Primero: Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición De Los Bienes Presentado Dentro

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



Del proceso De Sucesión
Del Finado Alvaro Ignacio
Arrieta Gómez (Qepd),
Quien En Vida Se
Identificaba con La C.C.
73.082.449.-Segundo: Esta
Sentencia Al Igual Que La
Partición Deben Ser
Inscritos En Los Folios O
Libros De
Registros respectivos De La
Oficina De Registro De
Instrumentos Públicos Y
Privados Pertinente. -
Tercero: Protocolícese El
Expediente En La Notaría
Séptima De La Ciudad
(Inciso Último Art. 509
Del C.G.P.).-Cuarto:
Expídanse Copias A Costas
Del Interesado Del Trabajo
De Partición Y De Este
Fallo Para Efectos

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



				Deregistro Y La Entrega Correspondiente.Quinto: Dese Por Terminado El Presente Proceso Liquidatario, Háganse Las Anotaciones Físicas Y Virtualesde Rigor Y Archívese Definitivamente El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Saturnery Martelo Ramos	Sin Demandados	15/06/2022	Auto Ordena - 1.- Ordenar A Que Por Secretaría Se Comunique A La Dian De Forma Inmediata De La Apertura Del Presenteproseso De Sucesión Intestada, Suministrando Nombre Completo, Apellidos Y Número De Identificación De La Causante, Así Como El Valor De Los Bienes Inventariados En La Masa Ilíquida, Para Lo De Su Resorte.Oficiese En Tal Sentido2.- Allegada La Respuesta De Este Ente, Procédase Según Corresponda

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



13001311000120190047600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sixta Tulia Vega Fernandez Y Otros	Andrea Fernandez De Vega	15/06/2022	Auto Ordena - 1.- Ordenar Que El Partidor Realice Corrección A Los Anteriores Errores De Transcripción O De Cualquiera Manera Aclare Por Qué La Diferencia Entre Las Cifras Expresadas En Letras Y Números.2.- Realizada La Corrección O Aclaración, Ingrese Al Despacho Para Dictar La Sentencia Correspondiente
13001311000120190007600	Procesos Ejecutivos	Claudia Jimena Correa Claros	Alexander Ovalle Aguirre	21/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120190064100	Procesos Ejecutivos	Doris Suarez Vanegas	Otoniel Marrugo Discuvich	21/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120210060700	Procesos Verbales	Adibe Del Carmen Rodriguez Bedran	Juan Cesar Vega Lombana	16/06/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio religioso

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



Celebrada El 15 De Enero
De 1993 En La Iglesia
Maria Auxiliadora EInscrito
En El Registro Civil De
Matrimonio Distinguido Con
Serial No 6215303
Expedido Por
Lanotaríatercera Del
Círculo De Cartagena,
Entre Los Señores Adibe
Del Carmenrodriguez
Bedran Identificada Con
C.C. No 45.458.878 Y Juan
Cesar Vegalombana
Identificada Con C.C. No
73.121. 996.Segundo:
Declarar Disuelta La
Sociedad Conyugal Que
Existiere Al Interior
Delmencionado Vínculo,
Quedando A Instancia De
Éstos, Si A Bien Lo Tienen
O Fuere Menesterporla

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



Existencia De Bienes,
Promover La Liquidación
De Aquélla, Ya Sea Por Vía
Judicial Onotarial.Tercero:
Declarar Que Entre Los
Cónyuges No Habrá
Obligaciones Recíprocas,
Cadaquien Velara Por Su
Manutención Y Sus
Residencias Serán Por
Separado.Cuarto:
Ejecutoriada La Presente
Sentencia, Inscríbase En
Los Respectivos Folios
Delregistro Civil De
Matrimonio, Nacimiento De
Los Solicitantes Y
Comuníquese A La
Autoridadreligiosa
Competente. Para Tal Fin,
Ofíciese.Quinto: Declárese
Terminado El Proceso.
Archívese El Mismo, Previo

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



					Registroen Aplicativo Tyba Web
13001311000120220026800	Procesos Verbales	Enolida Chiquillo	David Sanmartin Beltran	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Divorcio Presentada Por Enolida Chiquillocontra David Sanmartin Beltran, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Deesta Providencia. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Pedro Pablo Martínez Ruiz,Para Actuar Como Apoderado

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



					Especial De La Señora Enolida Chiquillo, En Lostérminos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
13001311000120220026400	Procesos Verbales	Shirley Pailine Gil Zambrano	Carlos Andres Peña Chavez	16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesacion De Los Efectos Civiles De Matrimonioreligioso Presentada Por Shirley Pailine Gil Zambrano Contra Carlos Andrespeña Chavez. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022

13001311000120220027200	Procesos Verbales	Victor Hugo Munive Roca	Maria Del Rosario Gonzalez Altamiranda	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Divorcio Presentada Por Victor Hugo Muniveroca Contra Maria Del Rosario Gonzalez Altamiranda. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días Al Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica A La Abogada Jazmin De Los Milagroscamargo Ceballos, Para Actuar Como Apoderada Especial Del Señor Victorhugo Munive
-------------------------	----------------------	----------------------------	---	------------	---

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



					Roca, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sidoconferido.
13001311000120220020000	Procesos Verbales	Mayling Rosa Echenique Peña	Juan Carlos Gallo Vargas	17/06/2022	Auto Rechaza
13001311000120210043300	Procesos Verbales	Diana Carolina Casseres Herrera	Luna Maria Padaui Casseres, Herederos De Hernando Jose Padaui Alvarez	17/06/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



13001311000120220027000	Procesos Verbales Sumarios	Guillermina Julio Romero	Rumaldo Salgado Herazo	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menor De Edad Presentada Porguillermina Julio Romero Contra Rumaldo Salgado Herazo. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.
13001311000120160002900	Procesos Verbales Sumarios	Janett Rocio Romero Martinez	Javier Antonio Muñoz Lovera	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120220026700	Procesos Verbales Sumarios	Valentina Fonseca Montes	Eduardo Enrique Fonseca Franco	16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022

					Mayor De Edad Presentada Porvalentina Fonseca Montes Contra Eduardo Enrique Fonseca Franco. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Steven Alexis López Ahumada,Para Actuar Como Apoderado Judicial De La Demandante, En Los Términos Yfacultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
13001311000120220026600	Procesos	Manuela Luna Perez		16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



Verbales
Sumarios

Avoca - 1. Inadmitir La
Demanda De Adjudicación
Judicial De Apoyo
Presentada, Através De
Apoderado Judicial, Por
Manuela Luna Perez,
Respecto Del Señor
Josemiguel Pajaro Luna. 2.
Concédase El Término De
Cinco (5) Días A La
Demandante, A Fin De
Quesubsane Los Defectos
Indicados En La Parte
Motiva De Esta
Providencia, So Pena
Deque Dicha Demanda
Sea Rechazada. 3.
Reconózcase Personería
Jurídica Al Doctor Jorge
Luis Rodríguez Alvis,
Paraactuar Como
Apoderado Judicial De La
Señora Manuela Luna

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



					Perez, En Lostérminos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
13001311000120160035600	Procesos Verbales Sumarios	Yamiledt Aguilar Hoyos	Jefferson Preciado Mora	15/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220028500	Tutela	Renny Antonio Gutierrez Consuegra	Registraduria Nacional Del Estado Civil	17/06/2022	Sentencia - Primero: Negar Por Improcedente, Por Hecho Superado, La Acción De Tutelapropuesta Por La Señora Renny Antonio Gutierrez Consuegra En Nombrepropio, En Contra De Registraduría Nacional Del Estado Civil, Conforme A Lasconsideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.Segundo: Exhortar A La Registradora Nacional Del Estado Civil A

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



				Que Enadelante Atienda En Forma Pronta Las Diferentes Solicitudes De Losciudadanos Que En Atención A Sus Competencias Le Corresponde Definir.Tercero Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficazcuarto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítasea La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida,Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente
--	--	--	--	--

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6bd31e74-6089-4747-a695-de67f4bd5aa3



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2016-00356-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: YAMILETH AGUILAR HOYO

DEMANDADO: JEFERSON PRECIADO MORA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de Desistimiento de pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares, realizada por la demandante. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 15 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio quince (15) de dos mil veintidos (2022).-

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra que la demandante ha venido solicitando se exonere al demandado del pago alimentos por medio de este proceso y que se levanten las medidas cautelares, dado que éste ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento de la demanda, consecuente con ello, decretará la terminación del proceso y se levantarán las cautelas que pesaban contra el demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, como lo solicitara la demandante. En consecuencia, declarar la terminación de dicho proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del proceso de alimentos referido.

3. Comunicar al cajero pagador de CONTECAR o a quien corresponda, que esta orden es de estricto cumplimiento y de forma inmediata, Previniéndole, que el incumplimiento de esta orden da lugar a sanciones como lo establece el nl 3º del Art.44 Numeral del C.G. del P.

3º. Sin condena en Costas.

4.o Por secretaría, archívese el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en aplicativo Tyba Web y radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

LJ



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00285-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RENNY ANTONIO GUTIERREZ CONSUEGRA

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHOS FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, A LA NACIONALIDAD Y AL TRABAJO

En Cartagena de Indias - Bolívar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **Renny Antonio Gutierrez Consuegra** en nombre propio, en contra de la **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la salud, a la nacionalidad y al trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene el accionante que “mi madre es colombiana por nacimiento y desde luego tiene nacionalidad colombiana.

Manifiesta que “mi persona goza de la nacionalidad colombiana desde el 27 de marzo de 2017.”

Menciona que “el suscrito llevó a cabo todos los tramites administrativos tendientes para el registro de su nacimiento, anexando acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada.”

Indica que “para la fecha en que se iniciaron los trámites de inscripción de registro, el registrador especial de Cartagena, solo me requirió el acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada, tal y como se hizo.”

Refiere que “se me expidió registro civil de nacimiento con fecha de registro del 27 de Marzo de 2017, con NUIP 1142950114 e indicativo serial 57419749.”

Informa que “la cedula de ciudadanía, me fué expedida con numero de cedula 1.142.950.114 de Cartagena (Bolívar) el día 16 de mayo de 2017.”

Pone de presente “laboro en la empresa IMETALES a quién la Ciudad de Cartagena, y cuando mi jefe intentó pagar mi seguridad social no pudo porque aparecía mi cedula cancelada por falsa identidad.”

Señala que “mediante resolución No 14660 del 25 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil anula el registro civil y cancela la cedula de ciudadanía por una supuesta falsa identidad.”

Narra que “luego de la motivación expuesta en el acto administrativo que anula mi registro civil de nacimiento y cancela mi cedula de ciudadanía, me acerqué hasta las oficinas de la registraduría especial de Cartagena, en

aras de que se me resolviera el inconveniente, pero solo me dijeron que eso era con Bogotá y no con ellos.”

Por último, expone que “actualmente fue desafiliado de mi EPS SANITAS y en la empresa ya me informaron que si no resuelvo esta situación lo más pronto posible seré despedido.” Y “a la fecha no se me han reestablecidos mis derechos civiles”

2

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la salud, a la nacionalidad y al trabajo, para que en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil que mediante acto administrativo del mismo rango, se deje sin efecto lo dispuesto en la resolución No14660 del 25 de noviembre de 2021, y así, se tenga como inscripción final al registrocivil de nacimiento de la actora, realizado mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial 57419749; así mismo, se me mantenga el mismo número de cédula de ciudadanía y se proceda a su reactivación.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 06 de junio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 06 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la Registraduría Especial de Cartagena, Bolívar,

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

La Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), inició actuación administrativa a nivel nacional con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos para poder ser otorgado a las personas nacionales y extranjeros nacionalizados en Colombia.

El peticionario por ser una persona que adquirió su documentación en este país se procedió con lo pertinente para corroborar la veracidad de las credenciales con la cual se le dispensa su ciudadanía, por medio de la Resolución No. 14660 del 25 de noviembre de 2021, fue emitido concepto directamente por la dirección central con sede en Bogotá D. C., en donde se anula el Registro Civil de Nacimiento y por consiguiente la cancelación del documento de identidad.

No obstante, la RNEC por ser un establecimiento jerárquico, al ser el máximo estamento estructural de la entidad, la Registraduría Especial de Cartagena, Bolívar (RECB), no tiene facultades para modificar o revocar en ninguno de sus términos las Resoluciones o Proyecciones emitidas por sus divisiones como la Dirección Nacional de Registro Civil o de la Dirección Nacional de Identificación.

Siendo estas dependencias las competentes para atender las pretensiones del accionante por medio del Dr. Rodrigo Pérez Monroy, con correo electrónico: rperez@registraduria.gov.co y el Dr. Didier Alberto Chilito Velasco, con email: dachilito@registraduria.gov.co, en sus condiciones de dirigentes; y la RNEC a través de su sección notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

En este entendido por competencia mediante correo electrónico de la fecha, hemos remitido este mecanismo preventivo y sus anexos para que se proceda de conformidad.

En armonía con las disposiciones anteriores, informamos a este Despacho Judicial, que todo el proceso administrativo ha sido notificado en debida forma, y puede ser evidenciado en la página web de nuestra entidad www.registraduria.gov.co en el link: Registro Civil Extemporáneo, <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>

1.5. Contestación Registraduría Nacional Del Estado Civil

La entidad se refirió a los hechos de tutela de la siguiente forma:

“Mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14543 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial con NUIP 1142950114 e indicativo serial 57419749. Así mismo, señala, le fue expedida cédula de ciudadanía con número 1.142.950.114 de Cartagena (Bolívar) el día 16 de mayo de 2017, expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 15005 del 6 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo, en el sentido de dar validez y con ello plenos efectos tanto al registro civil de nacimiento como a la cédula de ciudadanía del actor. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es la directamente afectada.

2.4. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental a la personalidad jurídica

4

El artículo 14 de la Carta Política protege el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El cual también está consagrado en los artículos 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[17], 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[18] y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[19].

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha protegido el mencionado derecho, como ocurrió en el Caso Bamaca Velásquez contra el estado de Guatemala, en el cual indicó que: “[e]l reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.”.

Esta Corte en sentencia C-109 de 1995, indicó que el derecho a la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho.”.

En armonía con lo expuesto, el Código Civil en su artículo 73^[20], establece que las personas se hallan divididas en naturales o jurídicas. En lo que concierne a las personas naturales señala, que se encuentran sujetas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar lo que se llama “personalidad”. La personalidad implica varias condiciones, entre estas, el nombre, la nacionalidad, la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos y el estado civil^[21].

En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo^[22], y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado^[23].

Respecto a la nacionalidad este tribunal ha señalado que es el vínculo que une a una persona con un Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales”.^[24]

- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591

de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez ^{Página 6 de 9} constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente". Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En sentencia de tutela la 086-2020, la corte constitucional, refiriéndose al hecho superado, indicó que tal categoría tiene lugar cuando en el curso de la acción de tutela se satisface completamente la pretensión por acción voluntaria del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, estableciendo que el juez debe verificar su configuración.

Respecto de los efectos que tiene la carencia actual de objeto en el pronunciamiento por parte del juez, la Corte señaló en la sentencia SU-540 de 2007 que "[l]a configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento.

Asimismo, en los casos en que se presenta una carencia actual de objeto sobre la cual fallar por daño consumado o por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela^[53]. Por cierto, este es un argumento más que permite concluir que la Corte Constitucional y también cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, pues si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta, ya que es posible que esa conducta ni siquiera alcance a vulnerar o a amenazar derechos fundamentales.

2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por el señor **Renny Antonio Gutierrez Consuegra** en nombre propio, en contra de la **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, por la vulneración a derechos fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad y al trabajo.

6

De la controversia planteada.

Del estudio de los hechos contentivos de la tutela, se expone por parte de el actor, que goza de nacionalidad colombiana desde el 27 de marzo de 2017, debido a que llevó a cabo los tramites tendientes para obtener el registro civil de nacimiento, teniendo en cuenta que su madre es colombiana de nacimiento y cuenta con nacionalidad colombiana.

Que, en consecuencia, de haber aportado los documentos requeridos, esto es acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada, se expidió el registro del 27 de Marzo de 2017, con NUIP 1142950114 e indicativo serial 57419749. Así mismo, señala, le fue expedida cedula de ciudadanía con número 1.142.950.114 de Cartagena (Bolívar) el día 16 de mayo de 2017.

En su escrito, informa el accionante, que labora en la empresa IMETALES en la ciudad de Cartagena, y que al momento de su jefe proceder al pago de su seguridad social, no pudo porque aparecía su cedula cancelada por falsa identidad.

Es así, como indica el actor que mediante resolución No 14660 del 25 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil anula el registro civil y cancela la cedula de ciudadanía por una supuesta falsa identidad.

En virtud de los anteriores hechos, manifiesta el actor que se puso en contacto con la oficina de la Registraduría en Cartagena, en la cual se le informó que dicho trámite debía realizarse con Bogotá y no con ellos.

Por último, de los hechos puestos en conocimiento, se relata por el actor que actualmente fue desafiliado de su EPS, y que en la empresa donde actualmente labora le han informado que podría ser despedido si no resuelve prontamente su situación.

De los hechos expuestos al despacho se corrió traslado a la parte accionada, la cual se pronunció respecto a los mismo, en primer lugar la Registraduría Especial de Cartagena, indicó la cancelación del registro civil de nacimiento del señor Renny Gutierrez, se produjo por el inicio de la actuación administrativa a nivel nacional con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos otorgados a las personas nacionales y extranjeros nacionalizados en Colombia.

No obstante, se indica, que la Registraduría Especial de Cartagena, no tiene facultades para modificar o revocar en ningún termino las resoluciones o proyecciones emitidas por sus divisiones como la Dirección Nacional de Registro Civil o de la Dirección Nacional de Identificación, razón por la cual dieron traslado de la acción de tutela al ente central.

Así, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su oficina jurídica, realizó las siguientes declaraciones en relación a la situación del señor Renny Gutierrez; *“A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No.*

14543 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58001522, con fecha de inscripción del 20 de marzo de 2018 a nombre de VALERIA VALENTINA GALUE SOTO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.314.449 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 15005 del 6 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

7

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela."

Nótese que revisado el expediente, se menciona en la respuesta otorgada por la entidad, que se confundió al accionante, que en este caso es el señor Renny Gutierrez, y se hace mención de la señora VALERIA VALENTINA GALUE SOTO, sin embargo, una vez evaluados los anexos de su contestación, se evidencia que fue solo un error de transcripción, puesto que los documentos contenidos en la resolución y su notificación, se encuentran a nombre del hoy accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que procedió con lo solicitado por el señor Renny Gutierrez, dejando parcialmente sin efectos la resolución por la cual se ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento de éste y la cancelación de su cédula de ciudadanía, y en consecuencia deja como válido, esto es con plenos efectos el registro civil de nacimiento y vigente la cédula de ciudadanía del actor, como lo deprecara al despacho mediante esta acción constitucional.

Frente a lo anteriormente verificado, es claro que en el caso concreto se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada accedió a las pretensiones de la tutela y por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto, resultaría inocua.

En tal sentido La Corte ha señalado que uno de los requisitos para que se produzca un hecho superado es "2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.", siendo este el caso descrito, donde ha sido posible constatar que la entidad accionada, tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora interpuso la acción de tutela que se revisa el 06 de junio de 2022, con el fin de que LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL procediera a tener como válido el registro civil de nacimiento del actor, así como su cédula de ciudadanía; teniendo que efectivamente se daba la vulneración alegada por el accionante, sin embargo se encuentra así mismo que se accedió por parte de la entidad accionada, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a resolver de forma favorable las pretensiones del actor, conforme respuesta que obra en el expediente en escrito de fecha 08 de junio de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela.

En suma, bajo el fenómeno del hecho superado carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por haber cesado o desaparecido la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, circunstancia que da lugar a negar por improcedente la Tutela.

No obstante, se exhorta a la Registraduría Nacional Del Estado Civil a que en adelante atienda en forma pronta las diferentes solicitudes de los ciudadanos que en atención a sus competencias le corresponde definir, téngase que en asuntos de identificación involucra una serie de derechos como la salud, el trabajo etc. etc., los que se les afectan, cuando se desatiende tal cuestión.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente, por hecho superado, la acción de tutela propuesta por la señora **Renny Antonio Gutierrez Consuegra** en nombre propio, en contra de **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhortar a la Registradora Nacional Del Estado Civil a que en adelante atienda en forma pronta las diferentes solicitudes de los ciudadanos que en atención a sus competencias le corresponde definir.

TERCERO Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2016 00029 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JANETT ROCÍO ROMERO MARTÍNEZ

DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS MUÑOZ LOVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la petición de librar mandamiento ejecutivo a continuación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de la Defensora de Familia, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en la sentencia proferida en audiencia de fecha 02 de junio de 2016.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor del niño J.A.M.B., contra el señor JAVIER DE JESÚS MUÑOZ LOVERA, por la suma de **once millones veintitrés mil ciento cincuenta y seis pesos M/CTE (\$3'461.272).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor JAVIER DE JESÚS MUÑOZ LOVERA, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor JAVIER DE JESÚS MUÑOZ LOVERA, hasta completar la suma de **cinco millones de pesos mcte (\$5'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual la suma de doscientos noventa mil ochenta y ocho pesos (\$290.088) de los ingresos salariales que reciba el señor JAVIER DE JESÚS MUÑOZ LOVERA en calidad de empleado de la empresa TALLER DE ALINEACIÓN MAÑE de esta ciudad. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de de la empresa TALLER DE ALINEACIÓN MAÑE, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor JAVIER DE JESÚS MUÑOZ LOVERA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase a la Defensora de Familia Noredy Royero Sánchez, en su calidad de apoderada especial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-**00433**-00

PROCESO VERBAL: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCION

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASSERES HERRERA

DEMANDADO: HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de Desistimiento de pretensiones presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra que el apoderado demandante con facultad expresa para Desistir entre otras, presenta solicitud de terminación del proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda, que se abstenga el despacho de condenar en Costas y el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento de la demanda, consecuente con ello, decretará la terminación del proceso, absteniéndose de condenar en Costas y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, como lo solicitara el apoderado de la demandante. En consecuencia, declarar la terminación de dicho proceso.

2º. Sin condena en Costas.

3º Por secretaría, archívese el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en aplicativo Tyba Web y radicador que se lleva en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00200 00**

PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

DEMANDANTE: MAYLING ROSA ECHENIQUE PEÑA

DEMANDADO: JUAN CARLOS GALLO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó recurso contra el auto que admite la demanda. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., junio 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota la suscrita, que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 13 de mayo de 2022, contra el cual el apoderado de la parte demandante, presenta recurso con dicha providencia en escrito que allega a través del correo electrónico institucional.

No advierte el apoderado, que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., advierte que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso.

En razón a lo anterior y habiendo caducado el término para subsanar la misma, el Despacho rechazará de plano el recurso por improcedente y acto seguido la demanda por no subsanación de la misma. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese de plano** recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2022 por improcedente.
2. **Rechácese** la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, por lo antes expuesto.
3. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias – BOLIVAR

SENTENCIA

Radicado No 130013110001-2021-00-607-00

PROCESO VERBAL: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE; ADIBE DEL CARMEN RODRIGUEZ BEDRAN

DEMANDADO: JUAN CESAR VEGA LOMBANA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio religioso Católico** que conforme a común acuerdo, presentaron los señores ADIBE DEL CARMEN RODRIGUEZ BEDRAN y JUAN CESAR VEGA LOMBANA. por medio de apoderado judicial, respecto den mutar la causal fue aceptado por el despacho.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

1.-Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con Serial No 6215303 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores ADIBE DEL CARMEN RODRIGUEZ BEDRAN y JUAN CESAR VEGA LOMBANA, el día 15 de enero de 1993, contrajeron matrimonio Católico celebrado en la iglesia MARIA AUXILIADORA en esta ciudad.

2.-Que de dicha unión. la pareja procreó una sola hija que hoy cuenta con la mayoría de edad.

3.- Que la señora demandó la declaración de CECMR invocando la causal 8ª del Art 154 CC (Separación de hecho por mas de 2 años). Que, notificado el demandado, éste se allanó a las pretensiones.

4.- Que, mediante apoderado judicial, las partes de común acuerdo mutaron la causal a la del Mutuo acuerdo para la declaratoria del CECMR según nl 6º Ley 26 del 92, que el despacho en auto anterior aceptó.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexosacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerle más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa, encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo matrimonial, se procreó una hija que hoy cuenta con la mayoría de edad. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, de que se declare la CECMR.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato o vínculo matrimonial, al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad del acuerdo expresado por la pareja de que se decrete la pretensión de CECMR, m por lo que se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, como viene solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrada el 15 de Enero de 1993 en la iglesia MARIA AUXILIADORA e inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con Serial No 6215303 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, entre los señores ADIBE DEL CARMEN RODRIGUEZ BEDRAN identificada con C.C. No 45.458.878 y JUAN CESAR VEGA LOMBANA identificada con C.C. No 73.121. 996.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas, cada quien velará por su manutención y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declárese terminado el proceso. Archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Jueza Primera de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2019-00641**-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DORIS SUÁREZ VANEGAS

DEMANDADO: OTONIEL MARRUGO DISCUVICH

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver acuerdo transaccional que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 21 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, observa el suscrito que, en efecto, se allegó a través de correo institucional el 10 de mayo de 2022, escrito transaccional firmado por las partes, mediante el cual acuerdan el pago de los alimentos en adelante, el pago de lo adeudado, medidas cautelares, entre otros aspectos y solicitan la terminación del presente proceso.

Al considerar la suscrita que dicho acuerdo es ajustado a la Ley, aceptará sus términos y le dará la debida aprobación. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Téngase** por **notificado por conducta concluyente** al Sr. OTONIEL MARRUGO DISCUVICH de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incluido el auto que libró mandamiento ejecutivo.
2. **Acéptese** la renuncia de los términos para presentar algún tipo de excepciones al interior de este proceso.
3. **Apruébese** el **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que llegaron las partes, señores DORIS SUÁREZ VANEGAS y OTONIEL MARRUGO DISCUVICH en torno a los alimentos adeudados en favor de la demandante en calidad de compañera permanente.
4. En consecuencia, **decrétese la terminación por transacción** del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora DORIS SUÁREZ VANEGAS, contra el señor OTONIEL MARRUGO DISCUVICH.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares** que se hubieren decretado dentro del presente proceso y que fueron comunicadas al CONSORCIO FOPEP, por oficio No. 1969 de 13 de diciembre de 2019. Líbrese el correspondiente oficio. Previniéndolo de las sanciones de ley.
6. Por venir acordando por las partes, **oficiése** al cajero pagador del CONSORCIO FOPEP, informándole que, en adelante, por solicitud expresa del Sr. OTONIEL MARRUGO DISCUVICH éste autoriza que de forma voluntaria se le descuente el 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales, previos descuentos de Ley y sea consignado a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 912 217813 63, cuya titular es la Sra. DORIS SUÁREZ VANEGAS.
7. De haber títulos pendientes por cobrar, deberán ordenarse la entrega a favor de la demandante.

Si llegaren a constituirse nuevos depósitos judiciales con posterioridad a la notificación de esta providencia, hágasele entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019-00076-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA CORREA CLAROS
DEMANDADO: ALEXANDER OVALLE AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación por pago que antecede. Así mismo, me permito informarle que fue adjuntada al expediente, relación actualizada de depósitos judiciales obtenida del portal web del Banco Agrario de Colombia. Sírvese proveer. Cartagena, 21 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial, procede el Despacho a revisar la petición de terminación elevada por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, cuyo poder adjunta y que una vez revisado, se constata que no cumple con los requisitos contenidos en la ley 2213 de 2022, en tanto que la abogada no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA y que debe coincidir con el contendí en el memorial poder.

No obstante, procede a estudiar la posibilidad de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la relación de depósitos judiciales consignados y pagados hasta la fecha, en concordancia con la liquidación del crédito y costas aprobada, puede constatar el Despacho que a la fecha se encuentra saldada la deuda, puesto que la relación de Descuentos hechas a favor de la demandante arroja como total \$5'008.567 y el monto fijado como total adeudado, lo es por el valor de \$4'925.736,36.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. De conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G. del P., declárase terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**
2. Consecuentemente con lo anterior, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO** que se hubieren decretado al interior del presente proceso a cargo del señor ALEXANDER OVALLE AGUIRRE.
3. Si existieren o llegaren a existir depósitos producto de la medida cautelar decretada, con fecha de constitución posterior a este auto, extiéndase la orden de pago respectiva en favor del demandando o su autorizado, previa solicitud que al respecto se formule, en la cual se identificaren los depósitos por su número, fecha y valor.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA de la CAUSANTE: ANDREA FERNÁNDEZ DE VEGA(QEPD)

RADICACIÓN: 130013110001-2019-00-476-00

DEMANDANTE: JUAN VEGA FERNÁNDEZ CC 9.151.238, SIXTA TULIA VEGA FERNÁNDEZ CC 33.140.391 y EDILBERTO VEGA FERNÁNDEZ CC 9.151.914

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO DE MEJOR PROVEER.

Sería del caso proceder a dictar sentencia aprobatoria de la Partición que se viene tramitando en este asunto, de no ser porque revisada acuciosamente la misma, se observa que en el contenido del trabajo de Partición, se encuentran inconsistencias en lo referido a errores de transcripción unos en letras y otros en números, de los cuales considera el despacho, deben corregirse previamente, a fin de que goce de total claridad, evitando confusiones.

Se precisa que sólo se trata de errores de transcripción y no del contenido sustancial del trabajo de Partición.

Los errores de transcripción se presentan en los siguientes acápites del trabajo de partición

En los Activos de Inmuebles, obsérvese la no correspondencia en el avalúo presentado en letras y lo diferente al que figura expresado en números

1.-Partida Primera. Bien Inmueble, " Este bien está avaluado catastralmente para la vigencia fiscal de 2.019 en la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS..... \$95.808.000.oo"

2.-Partida Segunda "Este bien está avaluado catastralmente para la vigencia fiscal de 2.019 en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS..... \$37.381.000.oo"

3.- Partida Tercera: "Este bien está avaluado catastralmente para la vigencia fiscal de 2.019 en la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES TREINTA MIL PESOS..... \$17.006.000.oo"

4.- Partida Cuarta: "Este bien está avaluado catastralmente para la vigencia fiscal de 2.019 en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$40.573.000.oo"

En Partida única de Pasivos: Donde el Partidor se refiere a deudas por concepto de impuesto Predial y demás se lee:

"Para un TOTAL de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS..... \$20.101.330.50"

De esta forma, advertidos estos errores de transcripción, es sano y conveniente que se proceda a su corrección a fin de que el trabajo de Partición ofrezca total precisión, como todo lo que en cuentas en trámite liquidatorio, se refiere.

Realizado lo anterior y sin necesidad de traslado, a las partes dado que no hay modificación sustancial al trabajo de Partición, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta forma, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar que el Partidor realice corrección a los anteriores errores de transcripción o de cualquier manera aclare por qué la diferencia entre las cifras expresadas en letras y números.
- 2.- Realizada la corrección o aclaración, ingrese al despacho para dictar la sentencia correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Jueza Primera de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA de la CAUSANTE: OBELIZA GONZALEZ DE RAMOS (QEPD)
RADICACIÓN: 130013110001-2020-00-040-00
DEMANDANTE: SATURNERY MARTELO RAMOS

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO DE MEJOR PROVEER.

Sería del caso proceder a dictar sentencia aprobatoria de la Partición que se viene tramitando en este asunto, de no ser porque revisado acuciosamente el expediente, se observa que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en el nl 6° del auto admisorio de la demanda y que por mandato expreso del Inc 2° del Art 844 del Estatuto Tributario se ha de cumplir, consistente en que se le comunique a la DIAN de la apertura del presente proceso Sucesoral con nombre y número de identificación de la causante, así como el valor de los bienes inventariados en la masa ilíquida , para lo de su resorte.

De esta forma, advertido este yerro, se ha de proceder a corregir el mismo, disponiendo que se comunique a la DIAN de forma inmediata del presente trámite, conforme viene ordenado en auto fechado 27 de febrero del año 2020. Allegada la respuesta de este ente, procédase según corresponda.

De esta forma, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Ordenar a que por secretaría se comunique a la DIAN de forma inmediata de la apertura del presente proceso de Sucesión Intestada, suministrando nombre completo, apellidos y número de identificación de la causante, así como el valor de los bienes inventariados en la masa ilíquida, para lo de su resorte. Oficiase en tal sentido

2.- Allegada la respuesta de este ente, procédase según corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Jueza Primera de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (1) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

2

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN 1300131100012019-00-144-00

DEMANDANTE: E.A.A.C. y OTROS

CAUSANTE: ALVARO IGNACIO ARRIETA GÓMEZ (QEPD)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ALVARO IGNACIO ARRIETA GÓMEZ (QEPD), para proferir sentencia aprobatoria de la partición, al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P.

HECHOS RELEVANTES

1. Por reparto ordinario nos fue asignado el conocimiento de este asunto. Demanda que fue admitida mediante auto del 22 de marzo del 2019 al cumplir los requisitos formales y anexos de ley, en el cual también se ordenaron medidas cautelares.
2. Reconocidos los herederos demandantes y los que posteriormente comparecieron al proceso. El día 10 de diciembre de 2019 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la que, al no presentarse Objeciones al inventario y avalúos, fue aprobado.
3. Seguidamente en la audiencia se decretó la Partición, designándose conjuntamente a apoderados de los herederos reconocidos en el proceso, como partidores en virtud de poder o facultad para ello, expresada de viva voz por las partes. Se les concedió a partidores el término de 10 días para que presentaran su trabajo de Partición.
4. El 01 de diciembre del 2021 el vocero judicial de los demandados allega el trabajo de partición, posteriormente el apoderado de la parte demandante coadyuva el trabajo de partición presentado, del cual por secretaría del despacho se fijó en lista para el correspondiente traslado de la Partición.
5. El día 11 de enero del año 2022 la Dian dio respuesta manifestando Paz Y salvo, disponiendo que se continuara con el trámite liquidatorio que nos ocupa.
6. Vencido el término del traslado de la Partición, sin que se presentaren Objeciones por persona alguna interesada en esta Sucesión se procede a dictar sentencia.

Decisiones parciales sobre eficacia del proceso.

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta) y no se advierte en el proceso irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Cuando esta ocurre los derechos que estaban en cabeza del fallecido, algunos son susceptibles de transmitirse, y otros se extinguen en forma absoluta.

A la transmisión de los derechos por causa de muerte se le llama SUCESIÓN, y puede ser testada, si el causante o persona fallecida dejó testamento en el cual expresó su voluntad para que al fallecer se dividieran en tal forma los bienes de los que era propietario; e Intestada, cuando el causante no dejó disposición alguna y se deben dividir los bienes de los cuales era titular conforme lo dispone la ley, como el caso que nos ocupa.

Al asunto sub judice se aplicaron las normas correspondientes comprendidas del Art 498 y s.s. relativas a la sucesión intestada, por no haber testamento de la causante, presentado el inventario y avalúos de bienes de esta Sucesión, no fue objetado, por lo que se aprobó. Decretada la Partición, designado los Partidores y presentada la Partición, se corrió su traslado sin que se hubiere presentado objeción alguna.

Encontrando que la Partición presentada tiene en cuenta el activo y pasivo inventariado, que los bienes pertenecen a la CAUSANTE cabe agregar que la adjudicación efectuada en este asunto tuvo como base el inventario y avalúo de bienes aprobado en diligencia efectuada por este despacho judicial.

En consecuencias de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes presentado dentro del proceso de SUCESIÓN del finado ALVARO IGNACIO ARRIETA GÓMEZ (QEPD), quien en vida se identificaba con la C.C. 73.082.449.-

SEGUNDO: Esta sentencia al igual que la partición deben ser inscritos en los folios o libros de Registros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados pertinente. -

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Séptima de la ciudad (inciso último Art. 509 del C.G.P.).-

CUARTO: EXPÍDASE copias a costas del interesado del trabajo de Partición y de este fallo para efectos de registro Y la entrega correspondiente.

QUINTO: DESE por terminado el presente proceso liquidatorio, háganse las anotaciones físicas y virtuales de rigor y archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Jueza Primera de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio
o Cuartel del Fijo, Of. 214*

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- **2022 -00208-** 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: BIBIANA ESTHER Y LUIS ERAZMO TAPIA OLIVARDIA

CAUSANTE: ANTONIO JOSÉ TAPIA CARVAJAL (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de junio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

1.-ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho rechaza la demanda por razón de cuantía,

2.-HECHOS RELEVANTES

- 1.- Por reparto realizado el día 26 de abril de 2022, le correspondió a este Despacho, el conocimiento de la Sucesión Intestada de la referencia.
- 2.- Que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se resolvió rechazar la demanda por competencia en razón a la cuantía, notificado el Estado 71 del 13 de mayo.
- 3.- Que mediante escrito recibido por correo electrónico institucional el día 16 de mayo estando dentro del término, el apoderado de la parte demandante, recurre dicha providencia.

3.-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente señala en su escrito reparos contra la aludida providencia, de los cuales cabe resaltar aquellos en los que expone que la demanda de Sucesión presentada debió ser admitida por este Juzgado, toda vez que, afirma es desatinado el argumento de rechazo por razones de la cuantía, toda vez que es el factor territorial **el único aplicable a los procesos de naturaleza liquidatorio**.

Aunado a ello, sostiene que no es cierto que los únicos bienes que posee el demandado son el vehículo automotor y el usufructo en su favor, toda vez que el inmueble ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno si radica la propiedad sobre el finado, la cual se pretende demostrar por vía de simulación y que aun estando en cabeza de la cónyuge supérstite, podría llegar a constituir porción conyugal.

4.-PROBLEMAS JURÍDICOS

* En que asuntos les otorga competencia la ley procesal al Juez de familia en primera instancia ?

*¿Cómo se determina la competencia en razón de la cuantía en los procesos de Sucesión ?

*¿Es la cuantía un factor influyente al momento de determinar la competencia en un proceso de Sucesión?

5.- TESIS DEL DESPACHO.

*La ley procesal les otorga competencia al Juez de familia en primera instancia entre otros asuntos para el trámite de los procesos de Sucesión de mayor cuantía.

*La competencia en razón de la cuantía en los procesos de Sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

*La cuantía es un factor influyente al momento de determinar la competencia en un proceso de Sucesión toda vez que conforme a ella, se determina el juez competente, esto es entre el Civil Municipal y el juez de Familia.

6.-CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

La institución jurídica de la competencia con sus distintos factores, vienen a constituir diferentes criterios que la determinan, que le asigna el conocimiento a los diferentes despachos judiciales y viene expresamente señalada en la ley procesal, siendo estos 5 factores el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Comporta precisar que nos encontramos ante un proceso propio de la jurisdicción ordinaria y no de la Constitucional a la que alude la recurrente-

De los argumentos de la recurrente, se encuentran 2 reparos concretos con los que impugna el auto, uno cuando afirma que es errado el argumento del Despacho al acudir a la cuantía como un factor determinante al momento de establecer el juez competente para conocer de los procesos de sucesión y el segundo el relativo a los bienes relictos de esta sucesión.

Respecto del primer reparo, mediante el cual sostiene que yerra el despacho al considerar la cuantía como factor determinante en este proceso, pues a su saber, solo el factor territorial es el único argumento válido y con asidero legal para ello.

Sea lo primero ponerle de presente que la ley procesal le otorga competencia al Juez de familia en primera instancia, entre otros asuntos, el establecido en el nl 9º del Art 22 CGP

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1.,2.3.4.5.6.7.8

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Negritas ajenas al texto)

Así se concluye que los jueces de familia tenemos competencia, para las Sucesiones de mayor cuantía, que lo son las que excedan los 150 smmlv.

Se precisa a la recurrente, que para las sucesiones de mínima y menor cuantía la competencia le viene asignada a los jueces Civiles municipales, por mandatos expresos en el nl 2 del Art 17 CGP y nl 4º del Art 18 CGP, respectivamente.

De lo anterior, se puede colegir que si bien el factor territorial es el primero que se revisa al momento de tramitar un proceso de naturaleza liquidatoria como lo son las liquidaciones de cualquier tipo de sociedad, para los procesos de sucesión, además, se estableció que luego de determinar quién es el juez competente territorialmente, se procede a revisar la cuantía de los bienes relictos, y si superan los 150 smmlv que es la mayor cuantía, será competente el juez de familia, o en caso de ser mínima o menor cuantía, corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales.

Por manera que al hacer un juicio de admisibilidad de demanda de esta naturaleza, lo primero que se debe establecer es cuál fue su último domicilio o el asiento principal de los negocios del causante, de acuerdo con el Nral. 12 del artículo 28 del C.G.P., y también se debe entrar a revisar a cuánto asciende el valor de los bienes relictos, luego entonces la competencia en materia de sucesiones la determinan también los factores territorial y cuantía.

En el caso de marras, el finado ANTONIO JOSÉ TAPIA CARVAJAL (QEPD), tuvo como último domicilio esta ciudad de acuerdo con la narrativa de la demanda, por lo que es claro que territorialmente la competencia corresponde a un Juez de la ciudad de Cartagena; ahora bien, establecido ello, entonces se entra a verificar si de acuerdo a la sumatoria total de sus activos es, de mínima o menor cuantía en cuyo caso deberá conocerla el juez municipal o si es de mayor cuantía porque supera los 150 smmlv, se da aplicación, el nl 9º del artículo 22 del C.G.P. y en ese caso el juez competente lo será el de familia de Cartagena.

Lo anterior para puntualizar que no le asiste razón a la recurrente, cuando sostiene que sólo el factor territorial es el que determina la competencia del juez en materia de Sucesiones. Por tal circunstancia el despacho NO repone su decisión.

Ahora bien, en cuanto al reparo que formula respecto de los bienes que conforman la masa herencia, es menester esclarecer algunos conceptos

Es conveniente analizar cómo se determina la competencia en razón de la cuantía en los procesos de Sucesión, para ello invocamos **el Artículo 26. CGP** Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1; 2.; 3, 4 y

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (negrillas ajenas al texto)

Esto es el valor de los bienes relictos que conforman el acervo hereditario al tiempo de la demanda son los que determinan la competencia en razón de la cuantía-

Se consideran *activos*, aquellos bienes sobre los cuales una persona posee el dominio pleno; tales bienes pueden ser muebles, inmuebles, dineros, semovientes etc., sobre los cuales la persona puede disponer con total libertad.

Ahora bien, el artículo 1230 del Código Civil, establece la porción conyugal es: *"...aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la Ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia"*; esto se ha interpretado con total certeza, que la misma no se trata de asignación hereditaria si no que viene a ser más un crédito con el que pudiera estar gravada la masa herencia, toda vez que se concede en favor del cónyuge o compañero permanente supérstite que demuestre tal calidad y que los requiere.

Entonces, se tiene que de los bienes relacionados en el inventario que con la demanda efectúan los demandantes, se relaciona una vivienda ubicada en el municipio de San Juan Nepomuceno cuyo Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, indica que fue vendido a los Sres. BIBIANA ESTHER TAPIA OLLVARDIA, AMANDA GARCÍA MARTÍNEZ y LUIS ERASMO TAPIA OLLVARDIA, dejando a su favor únicamente el usufructo del mismo, constituido por los cánones de arrendamiento del inmueble con la Fiscalía General de la Nación.

Afirma que dicho inmueble es propiedad del causante por cuanto la compraventa registrada es objeto de simulación, sin que medie sentencia que así lo defina, por lo que pretende que el Despacho basado en un supuesto o en una eventual sentencia a su favor, incluya un bien inmueble que NO es propiedad del causante de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición adjunto.

Los otros bienes relacionados, son un vehículo automotor avaluado en \$35'000.000, un inmueble ubicado en Neiva Huila que es propiedad de la Sra. AMANDA GARCÍA MARTÍNEZ, unos mobiliarios de los cuales no aporta ninguna prueba de su propiedad y muchos menos del valor que por avalúo le asigna y por último, los dineros contenidos en entidades financieras, sin al menos medie un indicio del tipo de productos, en cual banco o de si en ellas existe algún dinero.

En conclusión, se tiene que de la relación de bienes relictos que forman el inventario en la demanda, que son propiedad del causante ANTONIO JOSÉ TAPIA CARVAJAL(

QEPD), se tiene que su avalúo, no exceden los 150 smlmv, por lo que se concluye, que la competencia le corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad, por consiguiente no se repondrá la providencia atacada, manteniéndose incólume.

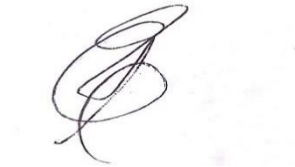
Del recurso de Apelación que viene interpuesto en subsidio, al tratarse de providencia apelable conforme al nl 1º del Art 321 del CGP, se concederá en el efecto Suspensivo (Art 90CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

7.- RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Concédase** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el artículo Nral. 1º del artículo 321 y 323 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00244 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ ZÁRANTE

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha allegado en tiempo, escrito de subsanación. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., junio 21 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Verificado que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con todos los requisitos de Ley, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento de los Alimentos pactados por las partes en acuerdo celebrado en audiencia celebrada ante el ICBF, el 11 de marzo de 2021.

Como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se observa que no se allega prueba de que el vehículo sobre el cual se pretende el embargo, sea en efecto propiedad del demandado, razón por la cual le será negada, hasta tanto no se allegue dicha prueba. *Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,*

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago a favor en favor del niño S.A.M.S. contra el señor JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'269.255,00)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Niéguese la medida cautelar solicitada sobre el vehículo automotor de placas

URW 345, Marca Toyota, Línea Fortuner, por las razones antes expuestas.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al demandado, señor JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días. **Proceda la parte demandante de conformidad.**

4. Impídase la salida del país al demandado, señor JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

5. Reconózcase a la abogada Estrella Zarante Rodríguez, calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00272-00

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MUNIVE ROCA

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALTAMIRANDA

Constancia secretarial: 17 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. No se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.
- b. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Divorcio** presentada por VICTOR HUGO MUNIVE ROCA contra MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALTAMIRANDA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica a la abogada Jazmin De Los Milagros Camargo Ceballos, para actuar como apoderada especial del señor VICTOR HUGO MUNIVE ROCA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00271-00
PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANAIS HERNANDEZ HERNANDEZ
CAUSANTE: VICTOR MANUEL HERNANDEZ LOZADA

Constancia secretarial: 17 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. En la demanda no se relacionan los bienes pasivos de la sucesión, tal y como lo sugiere el Nral. 5 del Art. 489 del C.G. del P.
- b. En el acápite de los bienes inmuebles, no se indica expresamente el avalúo de cada uno de los bienes que son objeto de la masa sucesoral.
- c. No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los señores NUBIA YEPES DE HERNANDEZ, RAQUEL HERNANDEZ YEPES, MARGARETH HERNANDEZ YEPES y VICTOR HERNANDEZ YEPES, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- d. Gran parte de las escrituras anexas a la demanda se aprecian borrosas y, por ende, ilegibles.
- e. El correo electrónico de la apoderada judicial, no coincide, por una letra, con el registrado en Sirna.
- f. El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del causante VICTOR MANUEL HERNANDEZ LOZADA, presentada a través de apoderada judicial por ANAIS HERNANDEZ HERNANDEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00270-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: GUILLERMINA JULIO ROMERO
DEMANDADO: RUMALDO SALGADO HERAZO

Constancia secretarial: 17 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a. No se aporta la relación de cada uno de los gastos necesarios mensuales en que ha de incurrir la demandante, para solventar la alimentación de sus menores hijos.
- b. El poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se allegan las constancias de que aquel hubiere sido otorgado por correo electrónico.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menor de Edad** presentada por GUILLERMINA JULIO ROMERO contra RUMALDO SALGADO HERAZO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00268-00
PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ENOLIDA CHIQUILLO
DEMANDADO: DAVID SANMARTIN BELTRAN

Constancia secretarial: 17 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia observa el Despacho que, en la misma, no se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.

En atención al defecto antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Divorcio** presentada por **ENOLIDA CHIQUILLO** contra **DAVID SANMARTIN BELTRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado Pedro Pablo Martínez Ruiz, para actuar como apoderado especial de la señora ENOLIDA CHIQUILLO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00267-00
PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: VALENTINA FONSECA MONTES
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE FONSECA FRANCO

Constancia secretarial: 16 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. No se aporta la relación de cada uno de los gastos necesarios mensuales en que ha de incurrir la demandante, para solventar su alimentación.
- b. No se informa cual es el domicilio del demandado.
- c. No se aportó la constancia de intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, según lo dispone la ley 640 de 2001.
- d. En el acápite de notificaciones, se logra observar que el apoderado judicial de la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el número telefónico de su representada, apreciación que, para el Despacho, resulta curiosa, pues al ser aquel el abogado de aquella, es incomprensible que desconozca tal información.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Mayor de Edad** presentada por VALENTINA FONSECA MONTES contra EDUARDO ENRIQUE FONSECA FRANCO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado Steven Alexis López Ahumada, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00266-00
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: MANUELA LUNA PEREZ
BENEFICIARIO: JOSE MIGUEL PAJARO LUNA

Constancia secretarial: 16 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo de la referencia, el Despacho advierte que, a la misma, no se aporta la valoración de apoyos de que habla la ley 1996 de 2019.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo** presentada, a través de apoderado judicial, por MANUELA LUNA PEREZ, respecto del señor JOSE MIGUEL PAJARO LUNA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica al doctor Jorge Luis Rodríguez Alvis, para actuar como apoderado judicial de la señora MANUELA LUNA PEREZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00264-00

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: SHIRLY PAILINE GIL ZAMBRANO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PEÑA CHAVEZ

Constancia secretarial: 16 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a) No se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.
- b) El correo electrónico de la apoderada judicial descrito en la demanda, no coincide con el registrado en Sirna. Sírvasse aclarar.
- c) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- d) El poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se allega una constancia valida de que aquel hubiere sido otorgado por correo electrónico.
- e) En atención a que la medida cautelar solicitada NO es procedente, ello debido a que, la demandante no es propietaria del bien, así como tampoco hace parte de la sociedad conyugal; deben allegarse las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo sugiere el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesacion de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** presentada por SHIRLY PAILINE GIL ZAMBRANO contra CARLOS ANDRES PEÑA CHAVEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00263-00

PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JOSE ANGEL MONTALVO VILLADIEGO y ANA EUSEBIA FERNANDEZ DE LA BARRERA

Constancia secretarial: 16 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, presentada de mutuo acuerdo, observa el Despacho que, la misma, adolece de los siguientes defectos;

- a. No se informa donde fue el ultimo domicilio común de los cónyuges.
- b. Uno de los poderes no cumple con los requisitos previstos en el art 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se allegan las constancias correspondientes de que aquel hubiese sido otorgado por correo electrónico.

En atención al defecto antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** presentada por **JOSE ANGEL MONTALVO VILLADIEGO y ANA FERNANDEZ DE LA BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica a la doctora Piedad Canchano Polo, para actuar como apoderada especial de la señora ANA FERNANDEZ DE LA BARRERA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena